

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PRIMERO LABORAL**

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 48

Fecha: 14/05/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120170045400	Ejecutivo Conexo	JOSE GUSTAVO MARTINEZ JIMENEZ	LUIS ERNESTO ARISTIZABAL VELEZ	Auto resuelve solicitud PRESENTADA POR LOS APODERADOS DE LAS PARTES	13/05/2021		
05615310500120210016300	Tutelas	CESAR AUGUSTO CASTAÑO SANTA	NUEVA EPS.	Auto concede recurso DE IMPUGNACION PRESENTADA POR EL ACCIONANTE	13/05/2021		
05615310500120210018200	Tutelas	LUIS HORACIO ZAPATA OSPINA	COLPENSIONES	Auto admite tutela ORDENA VINCULAR, NOTIFICAR Y DAR TRAMITE	13/05/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/05/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012017-0045400

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**  
Ejecutante: **JOSE GUSTAVO MARTINEZ JIMENEZ.**  
Ejecutado: **LUIS ERNESTO ARISTIZABAL VELEZ.**

Se le reconoce personería al **Dr. ALBERTO ANTONIO CEBALLOS VELÁSQUEZ** identificado con la T.P. 14.892 del C.S. de la J., para que represente al ejecutado señor **LUIS ERNESTO ARISTIZABAL VÉLEZ**.

Dentro del presente proceso, procede el despacho a resolver la solicitud presentada por la apoderada del ejecutante, mediante memorial allegado el día 27 de abril de 2021, en el cual solicita sea reconocida la señora Luz Estela Aristizabal Vélez, como deudora solidaria y se sustituya la medida cautelar que fue decretada dentro de este proceso, es decir, que el embargo que se encuentra inscrito sobre el derecho de cuota del ejecutado, en el inmueble con matrícula 020-58900 sea reemplazado y se decrete sobre el inmueble con matrícula 001-899616 de propiedad de la señora Luz Estela Aristizabal Vélez.

Conforme a la solicitud presentada por la apoderada de la parte ejecutante en la cual solicita que se declare a la señora Luz Estela Aristizabal Vélez en calidad de tercero en este proceso ejecutivo laboral de primera instancia, y en calidad de garante solidaria y deudora solidaria, se hace necesario precisar lo siguiente:

El 13 de enero de 2014 el señor José Gustavo Martínez Jiménez presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra del señor Luis Ernesto Aristizabal Vélez, con el fin de obtener el reconocimiento de prestaciones sociales e indemnizaciones, la demanda se admitió solo en contra

de dicho señor<sup>1</sup>, y sobre estos pedimentos gravitó el problema jurídico<sup>2</sup>. Sin embargo, en la audiencia del artículo 80 del CPL y SS que tuvo lugar el 7 de octubre de 2014 -audiencia de trámite y juzgamiento-, Luis Ernesto Aristizabal Vélez se obligó a pagar a favor del demandante, el título pensional en la AFP en la cual se encontrare afiliado, más la suma de diez millones de pesos por concepto de conciliación de las prestaciones sociales a mas tardar el 7 de abril de 2016. El 10 de noviembre de 2017 y ante el incumplimiento del demandado en cuanto a la obligación que adquirió a través de acuerdo conciliatorio, se ordenó librar mandamiento de pago y el embargo y secuestro de la cuota parte perteneciente al ejecutado, sobre el bien inmueble con matricula inmobiliaria Nro. 020-58900 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

En el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, nació de un vínculo jurídico en virtud del cual única y exclusivamente Luis Ernesto Aristizabal Vélez debió realizar una prestación en provecho de José Gustavo Martínez Jiménez, a ello se le denomina obligación, y por ende sus elementos constitutivos la integran: el sujeto activo del vinculo llamado acreedor - José Gustavo Martínez Jiménez-, sujeto pasivo del vinculo llamado deudor - Luis Ernesto Aristizabal Vélez- y la prestación la cual en los términos del artículo 1495 del C.C. puede consistir en dar, hacer o no hacer una cosa, prestación que, se estableció con claridad en el acuerdo, a través del cual se solucionó el derecho sustancial.

Ahora bien, la parte ejecutante pretende que se reconozca a la señora Luz Estela Aristizabal Vélez como tercero dentro del proceso ejecutivo, dado que manifiesta su deseo de ser garante y deudora solidaria de las obligaciones ejecutadas, para lo cual ha de indicarse que, quien pretenda el reconocimiento de dicha calidad, debe invocar la afectación que el proceso le depare en su esfera jurídica, bien porque ostente la titularidad del derecho, o porque otra relación de la cual es titular, se vea afectada jurídicamente con el trámite del mismo.

Asuntos que ni se invocaron, y menos se acreditaron, mírese como los efectos jurídicos del acuerdo de conciliación no se extienden a ella, no la vinculan, razón por la cual no puede ser tenida como tercero en la modalidad de deudora solidaria y/o garante, y es que la intervención no se configura, por el simple deseo que tenga la persona de ser vinculada, se requiere de una afectación directa por las resultas que le puede originar el proceso, afectación de derecho, lo que se traduce en la titularidad de la obligación principal nacida a la vida jurídica en el proceso ordinario laboral, mas no una afectación de hecho, razón por la cual la señora Luz Estela Aristizabal Vélez no está legitimada para actuar, como tercero en este asunto, por lo que el proceso, puede continuar su curso, sin su comparecencia.

---

<sup>1</sup> Auto admisorio folios 57 expediente digital

<sup>2</sup> Acta Audiencia Art. 77 CPL y SS Folios 63-64 expediente digital

Por su parte, el apoderado de la parte ejecutada, a través de memorial de fecha 7 de mayo de 2021, coadyuva la solicitud de la parte ejecutada, solicitando que se reconozca a la señora Luz Estela Aristizabal Vélez como “parte” en este proceso,

Se recuerda que el presente asunto, es un ejecutivo conexo, al ordinario laboral con radicado único nacional 05 615 31 05 001 2014 00004 00 que se originó por el incumplimiento de lo acordado por el señor Luis Ernesto Aristizabal Vélez, por lo tanto los sujetos de la relación jurídico procesal, son los mismos sujetos procesales entre quienes se dio el conflicto jurídico dentro del asunto ordinario, y entre quien se comprometió a satisfacer una obligación en favor de otra, esto es, entre el señor José Gustavo Martínez en calidad de acreedor, y Luis Ernesto Aristizabal Vélez en calidad de deudor, por lo que no se aprecia una legitimación de la persona que se pretende vincular a este asunto como parte, dado que no es titular de la relación procesal, y menos de la relación sustancial que se debatió, dentro del mismo no se aprecia una relación que se le atribuya y por la cual se requiera su comparecencia, por lo que esta persona no ostenta una obligación reconocida judicialmente, no tiene interés jurídico en el proceso, ni en el levantamiento de una medida cautelar para que se complete con éxito el negocio jurídico celebrado con el bien inmueble afectado con medida cautelar en la cuota parte que le corresponde al ejecutado, razón por la cual la señora Luz Estela Aristizabal Vélez no ostenta la legitimación para actuar.

Se pretende por el apoderado de la parte ejecutada -y coadyuvada por el apoderado de la parte ejecutante-, que se ordene el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre la cuota parte perteneciente al señor Luis Ernesto Aristizabal Vélez, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 020-58900 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, con fundamento en el artículo 597 del Código General del Proceso, para lo cual ha de indicarse que en efecto esta disposición permite el levantamiento de la medida por quien la solicitó, sin embargo, la misma debe solicitarse sin condicionamiento así lo exige la norma, y es que en el memorial en el cual se solicita su levantamiento, se está condicionando la misma, a que se embargue el bien de un tercero, solicitud que en estos términos y conforme a la normativa invocada, no es procedente.

De la lectura a la solicitud enviada por la apoderada de la parte ejecutante, se concluye que lo pretendido no es el levantamiento de la medida cautelar, sino la sustitución de la misma, para lo cual ha de indicarse que nuestro estatuto procesal consagra esta figura en el artículo 104 denominado “Desembargo y levantamiento del secuestro. Remate”, el cual aplica en aquellos eventos en que luego de notificado al ejecutado del auto a través del cual se libró mandamiento de pago, éste ni paga ni excepciona -como en efecto sucedió en este asunto-, se procede a la ejecución con la venta en pública subasta del bien embargado o la entrega del dinero embargado al actor.

Esta disposición normativa, consagra que *“Si el deudor pagare inmediatamente o diere caución real que garantice el pago en forma satisfactoria para el juez, se decretará sin más trámite el desembargo y el levantamiento del secuestro.”*

Cuando la norma hace alusión a “caución real”, tenemos que entender que se refiere a garantías reales, aquellas que afectan un bien determinado, y le otorgan al acreedor un privilegio de cobro, dado que cuenta con el derecho de preferencia y persecución, razón por la cual el legislador ha establecido que estas garantías son: la hipoteca, la prenda y la anticresis, de ahí la importancia de que el bien debe ser de propiedad del deudor, de lo contrario ello no le daría seguridad a las acreencias de la parte ejecutante.

Y en este asunto, si bien se pretende la sustitución de la medida cautelar de un bien determinado de propiedad del deudor, a otro bien determinado de propiedad de un tercero que no es parte, lo cierto es que no cumple con las condiciones para ser tenido en cuenta como una garantía real, dado que no se está otorgando hipoteca, prenda ni anticresis en favor del ejecutante, y menos es el bien del obligado, dado que solo se responde con los bienes que se encuentren a su nombre, y es que en virtud a lo establecido en el párrafo tercero del artículo 14 y artículo 16 de la Ley 1579 de 2012 *“Por el cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones”*, el registrador de instrumentos públicos debe verificar que el obligado sea el titular del bien que se va embargar, lo que significa que por ley está prohibido registrar medidas cautelares de quien no es parte, menos deudor y obligado en proceso ejecutivo.

Ahora bien, la señora Luz Estela Aristizabal Vélez, allega documento el cual obra en el memorial que reposa en el numeral 7 del expediente digital, invocando su reconocimiento como deudora solidaria, lo que se traduce en que ella con un bien de su propiedad pretende avalar la obligación de su hermano Luis Ernesto Aristizabal Vélez, sin embargo, esta figura jurídica, se enmarca dentro de las garantías personales que consagra nuestra legislación, en la cual un tercero se obliga a cancelar la obligación del deudor, estas garantías son: la fianza, la solidaridad y el aval. Ha de indicarse que el aval es una garantía en la cual se asegura el pago de un título valor, y la solidaridad es la garantía que tiene el acreedor de exigir a uno cualquiera de los deudores que cumpla en su totalidad la obligación, sin embargo, estas figuras no operan en este asunto, dado que nuestra normativa exige garantías reales, y no personales.

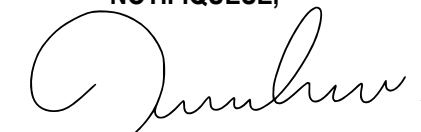
Aunado a lo anterior, ha de indicarse que en virtud a lo establecido por el artículo 13 del CGP, aplicable por analogía al Procedimiento Laboral, por remisión expresa del artículo 145 del CPTYSS *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización*

*expresa de la ley. (...). Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas”.*

Conforme a la norma mencionada, claramente se entiende, que ni siquiera por el acuerdo de voluntades se pueden desconocer los parámetros y procedimientos que establece la ley, por lo que no encuentra este despacho presupuestos legales para acceder a tal solicitud,.

Por lo anterior y sin necesidad de más consideraciones el despacho no accede a la solicitud presentada por los apoderados de las partes.

**NOTIFÍQUESE,**



**CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ**

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro Antioquia, mayo 12 del año 2021

Radicado único nacional: 05615310500120210016300

Accionante: **CESAR AUGUSTO CASTAÑO SANTA**  
Accionada: **NUEVA EPS**

Por cuanto fue presentada en su oportunidad la impugnación de la decisión proferida dentro de la presente tutela por la parte accionante, pase el proceso al Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Laboral, para lo de su competencia.

**CUMPLASE,**

  
**CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ**

**CONSTANCIA REMISORA:** En la misma fecha, y por conducto de la oficina de Correo de la localidad, paso el proceso a donde está ordenado en auto que antecede. El presente expediente será enviado de manera virtual, a través de correo electrónico.

**ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO**

**SECRETARIA**

LAURA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

**Rionegro, mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)**

Radicado único nacional: 05615310500120210018200

Proceso: **ACCIÓN DE TUTELA**  
Accionante: **LUIS HORACIO ZAPATA OSPINA Y OTRO**  
Accionados: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**

El señor **LUIS HORACIO ZAPATA OSPINA**, identificado con la C.C. Nro.70.750.869, actuando como agente oficio del señor **EFRÉN DE JESÚS SEPÚLVEDA OSPINA**, identificado con C.C. 70.754.657 **INSTAURA** acción de tutela ante este Despacho en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, a fin de que se le proteja sus Derechos fundamentales; y por reunir los requisitos exigidos en el art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los arts. 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE**, y se ordena vincular a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA Y LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, para lo cual se ordena dar curso a la misma.

Se tendrán en cuenta las pruebas aportadas y se practicarán las que el despacho considere pertinente.

Notifíquese la presente acción de tutela a los representantes legales de las entidades accionadas, o a quien haga sus veces, haciéndoles llegar copia de la misma, para que en el término de dos (2) días se pronuncien al respecto y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written over the printed name and title.

**CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ**